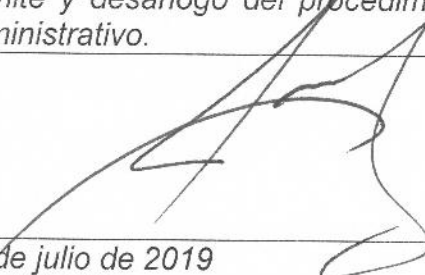


### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 90/2018/3a-I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**90/2018/3<sup>a</sup>-I**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS**

**MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA** que decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 2565 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por no acreditarse el incumplimiento del requisito de validez consistente en la debida fundamentación y motivación del acto, previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en consecuencia se ordena la devolución del pago realizado por el actor con motivo de la nulidad decretada.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el policía vial Leonardo Cortés Martínez, expidió al ahora promovente la boleta de infracción número 2565, con motivo de *“no emitir luz blanca en un faro principal”* el vehículo propiedad del actor, reteniendo en garantía de pago de la citada infracción la tarjeta de circulación del vehículo; en virtud de la infracción impuesta, el actor el día diecinueve de febrero del presente año, realizó el pago de la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal del H.

Ayuntamiento de Xalapa, por la cantidad de \$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.).

**1.2.** Inconforme con la boleta de infracción que le fuera impuesta, así como con el pago realizado, el actor interpuso juicio contencioso en la vía sumaria en contra de los citados actos, mismo que fuera promovido mediante escrito de fecha veintidós de febrero del presente año y el cual fuera registrado bajo el número 90/2018/3ª/I, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez emplazadas las autoridades demandadas, solo dieron contestación el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en representación de la citada Dirección; así como el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xalapa, más no así el policía vial Leonardo Cortés Martínez; razón por la cual a este último se le tuvo por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

**1.3** Agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, así como los alegatos formulados por las mismas, por lo que al así permitirlo el estado de los autos, los mismos se turnaron a resolver para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia en este acto y de la manera que enseguida se enunciará.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, fracción VI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 280 bis, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**



El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consistió en una boleta de infracción derivada de la presunta transgresión a la normatividad administrativa local.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito señalando en ella el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del citado acto; al igual que las pruebas que se estimaron conducentes, características con las cuales se cumplieron los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**3.2 Oportunidad.** El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria será de cinco días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, y el escrito de demanda lo presentó el veintidós de febrero del mismo año; se desprende que el acto surtió sus efectos el día dieciséis de ese mes y comenzó a correr el término el día diecinueve, feneciendo el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, razón por la que se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral citado.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que la boleta de infracción impugnada se encuentra expedida a su nombre; por lo que el mismo tiene el carácter de interesado y en consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo

2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.4. Análisis de causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; ahora bien el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a); que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, de la valoración realizada a la boleta de infracción impugnada<sup>1</sup>, en términos a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código, esta Sala Unitaria advierte que la autoridad denominada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a la autoridad denominada Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; razón por la cual **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio respecto a dicha autoridad; quedando subsistente únicamente por cuanto hace a la autoridad emisora policía vial Leonardo Cortés Martínez, así como a la ejecutora Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xalapa; por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtir en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

---

<sup>1</sup> Que obra a fojas 9 y 36 y de autos.



La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravio por carecer del requisito previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente el acto impugnado, al no referir en el mismo con precisión la disposición legal aplicable al acto de autoridad, además de plasmar en el acto impugnado un precepto legal inaplicable al caso concreto; de igual forma estimó la falta de motivación al no describir como sucedieron los hechos que lo originaran, y la falta de competencia por parte del policía vial Leonardo Cortés Martínez, para emitir la boleta de infracción impugnada al considerar que el mismo incumplió con el procedimiento descrito en el artículo 160 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Por su parte la autoridad denominada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sostuvo que no es la autoridad encargada de infraccionar ni ordenar cobros por concepto de multas impuestas con motivo infracciones viales, ya que dicha autoridad solo es recaudadora y en consecuencia por lo que respecta a la citada autoridad los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora deben estimarse ineficaces.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la boleta de infracción número 2565 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada.

**4.2.2** Determinar si en la emisión de dicho acto se cumplió con las formalidades previstas en el artículo 160, fracción II del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, estimándose que en caso de que

alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

#### 4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>1. DOCUMENTAL</b>, “Consistente en copia simple de la Boleta de Infracción con número de folio 2565, de fecha 15 de febrero de 2018, expedida por el Policía Vial Leonardo Cortés Martínez, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz...”, misma que se encuentra agregada a fojas 9 y 35ª de autos.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL</b>, “Consistente en el recibo de pago por la cantidad de \$322.00 (trescientos veintidós pesos 00/100 M.N), expedido a favor del suscrito en fecha 19 de febrero del año en curso, por el módulo de la Tesorería Municipal...”, misma que se encuentra agregada a foja 38 de autos.</p> <p><b>3. DOCUMENTAL</b>, “Consistente en copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular con número de folio E-146321, expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz...”, misma que se encuentra agregada a foja 10 de autos.</p> <p><b>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>, “En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito...”.</p> <p><b>5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES</b>, “Que solicito se considere al momento de resolver y resulta conveniente a los intereses del suscrito...”.</p>
<b>PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.</b>
<p><b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA</b>, “Consistente en el nombramiento del suscrito Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, acreditando la personalidad con que me ostento.”, misma que se encuentra agregada a foja 28 de autos.</p> <p><b>2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>, “En todos sus aspectos y que a nuestros intereses convenga...”, y la cual se tiene por bien recibida.</p> <p><b>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>, “En todo lo que se actué en el presente juicio y a lo que nuestros intereses benefician”, la cual se tiene por bien recibida.</p>

#### 4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

**4.5.1. La autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente el acto impugnado.** Lo anterior se estima de esta forma ya que la parte actora adujo la violación en su perjuicio



del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior por considerar que la autoridad demandada no citó con precisión la disposición legal del Reglamento de la ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, en la que se señalara la fracción o supuesto en el que se fundamentó la imposición de la infracción impugnada.

Ahora bien, sobre la particular resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo anterior debido a que del análisis de la boleta de infracción número 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, la cual en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala Unitaria valor probatorio pleno; y de la que se desprende que si bien es cierto la misma contiene los apartados denominados "*MARCO JURÍDICO*", "*COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO*" y "*FALTA COMETIDA*"; no menos cierto es, que de los artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su reglamento, citados por la autoridad demandada dentro del cuerpo de la citada boleta de infracción, en ninguno se encuentra el fundamento legal sobre las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a la citada ley, así como la forma en que se debe clasificar las mismas, lo cual sin duda deja al gobernado en un estado de indefensión ante el acto de autoridad, por no darle la certeza jurídica que el acto amerita.

Lo anterior cobra relevancia, al desprenderse del contenido de la boleta de infracción impugnada, un apartado en el que se permite calificar la gravedad de la infracción, el cual se encuentra dividido en: "*LEVE*", "*GRAVE*", "*MUY GRAVE*", "*ESPECIAL*" y "*AGRAVANTE*"; y en el que el Policía Vial Leonardo Cortés Martínez marcó el correspondiente a "*GRAVE*"; lo anterior sin que se indicara el fundamento legal para la citada calificación, o el fundamento de ley que lo motivara, es decir señalar el artículo de la Ley o su reglamento en el que se encontrara prevista la conducta realizada como motivo de infracción, y la justificación del porque esta fue considerada como grave por parte de la autoridad



demandada; de donde se concluye que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, relativo a la incorrecta fundamentación del acto impugnado; lo anterior es así porque del análisis de la boleta de infracción número 2565, se desprende que el policía vial Leonardo Cortés Martínez, señaló como falta cometida, además de la señalada en el artículo 14 del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, la establecida en el artículo 38, fracción II de la citada Ley, numeral que se considera pertinente transcribir y el cual señala:

*“Artículo 38. Todo vehículo que transite en las vías públicas del Estado se encontrará en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias, y estará provisto de los dispositivos siguientes:*

*I. Vehículos automotores:*

- a) Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales;*
- b) Faros o luces que expresamente señale esta Ley o su Reglamento;*
- c) Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;*
- d) Claxon con una amplitud de sonido que no cause molestias a terceros;*
- e) Silenciador en el sistema de escape;*
- f) Velocímetro con iluminación para uso nocturno;*
- g) Parabrisas y dos limpiaparabrisas;*
- h) Llanta de refacción y herramientas indispensables para efectuar el cambio de ésta;*
- i) Equipo de señalización para los casos de emergencia, así como un extintor de fuego;*
- j) Silla portainfante, en caso de transportar a niños menores de cinco años; y*
- k) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.*

*II. Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal:*

- a) Frenos en buen estado de funcionamiento;*
- b) Un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;*
- c) Un reflejante de color rojo en la parte posterior; y*
- d) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.*

*III. Bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatrimotos:*

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;*
- b) Dos espejos retrovisores laterales;*
- c) Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;*

- d) *Silenciador en el sistema de escape; y*  
e) *Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.”*

Ahora bien, del análisis al numeral antes citado, se aprecia que el legislador hizo una distinción entre el tipo de vehículos que transitan por las vías públicas del Estado, siendo claro que la fracción primera corresponde a los vehículos automotores, tal y como el que operaba el actor al momento de que fuera infraccionado, y cuyas características se encuentran acreditadas con los datos contenidos en la propia boleta de infracción impugnada, así como en la tarjeta de circulación ofrecida como prueba<sup>2</sup>, documentales públicas que valoradas conforme a los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dan a esta Tercera Sala la certeza que el vehículo motivo de la infracción impuesta al actor, era un vehículo automotor, de los comprendidos en la fracción primera del citado artículo 38 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial, y no de los considerados en la fracción segunda del citado numeral, como fuera plasmado por la autoridad demandada en la boleta de infracción impugnada; razón por la que se concluye válidamente que existió una incorrecta fundamentación del acto impugnado al no contener de forma correcta el fundamento de ley que previera la sanción.

En virtud de las consideraciones antes plasmadas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estima que lo procedente en el presente asunto es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que en consecuencia se decreta de igual forma la nulidad del cobro realizado con motivo de la misma ante la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, mediante recibo de pago número 56248, de fecha diecinueve de febrero del presente año.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 10 de autos.

Toda vez que del análisis al concepto de impugnación realizado en el presente apartado, se determinó decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número 2565, así como del cobro realizado consecuencia de la misma; en atención a lo advertido en el apartado marcado bajo el número 4.3 del presente fallo, en el que se indicó el método bajo el cual se abordaría el estudio de los problemas jurídicos a resolver; se estima innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que en términos a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el estudio realizado al presente concepto de impugnación, fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, por lo que analizar los restantes no variaría el sentido en el presente fallo, ni traería mayor beneficio a las pretensiones del promovente.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

**5.1** Al acreditarse el incumplimiento del requisito de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es **declarar la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por adolecer la misma de una indebida e insuficiente fundamentación y motivación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado, y con sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**”<sup>3</sup>.

Por otra parte, y al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se determina de igual forma la

---

<sup>3</sup> Registro 172182, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tesis 2a./J.99/2007, página 287.



nulidad del cobro realizado por el actor a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, acreditado debidamente mediante el recibo de pago con número de folio 52248, de fecha diecinueve de febrero del año en curso<sup>4</sup>, por la cantidad de \$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.), documental pública que en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, tiene valor probatorio pleno y permite concluir que el pago fue efectivamente realizado.

## **5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

**5.2.1** Por cuanto hace a la autoridad demandada Leonardo Cortés Martínez, policía vial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; al haberse declarado por esta Tercera Sala la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, dicho acto es inválido, y en consecuencia no requiere de ulterior actuación por parte de la autoridad demandada para que la invalidez del mismo sea declarada o mantenida.

**5.2.2** En relación a la autoridad denominada Dirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma deberá devolver al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.), cantidad que fuera pagada con motivo de la boleta de infracción con número de folio 2565, de fecha quince de febrero del presente año, misma que a través del presente fallo ha sido declarada su nulidad lisa y llana.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 38 de autos.

### **5.3 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause estado la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento dado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada denominada Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 2565, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el policía vial Leonardo Cortes Martínez, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

**TERCERO.** Se condena a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa; Veracruz, a devolver al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$322.40 (trescientos



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

veintidós pesos 40/100 M.N.), en los términos y plazos dispuestos en el aparto denominado efectos del fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS